



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción Reivindicatoria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00307-00
DEMANDANTE	Pastora Elena Cárdenas Ceballos
DEMANDADO	Poseedores Indeterminados

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa (mueble o inmueble) pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que se le restituya. El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión.

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante demostrar su derecho de propiedad y desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre del demandante. La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño

de la cosa, evitando así que el poseedor adquiriera la propiedad, y el dueño pierda todos sus derechos.

Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor, pero no contra cualquier poseedor de la cosa, ya que El Código Civil en su artículo 952, establece, que se debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular. Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito".

Luego, luce ilógico que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto como se expuso, en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues del demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado, que lo es "el actual poseedor". Cabe resaltar que, ante la existencia de otros eventuales poseedores, el legislador ha previsto la figura jurídica de la citación de terceros, remedio con el cual se puede enderezar cualquier yerro en ese aspecto.

- No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación,

con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

- No procede la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, según lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8251-2019, entre tanto, "la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho"
- A causa de lo anterior, se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.
- No fue cuantificado y razonado el juramento estimatorio, que debe ser reclamado en la demanda, conforme lo exigen los artículos 82-7, 90-6 y 206 del Código General del Proceso.
- Deberá conferirse el poder en debida forma, identificando e individualizando, conforme lo dicho, a la parte pasiva.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción reivindicatoria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 037



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria